



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE255713 Proc #: 4187163 Fecha: 31-10-2018
Tercero: 80513557 – JULIAN ANDRES VEGA OVALLE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05701

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas por las Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 909 de 2008, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 01079 del 18 de febrero de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, el día **17 de abril de 2015**, debidamente ejecutoriado el día **20 de abril de 2015**, y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el **18 de febrero de 2014**.

Que, así mismo, el mencionado acto administrativo, fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, mediante Radicado 2014EE41879 el día 11 marzo de 2014.

Que mediante **Auto 06901** del 27 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, el siguiente cargo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“CARGO PRIMERO: *No adelantar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996,”*

“CARGO SEGUNDO: *No presentar los reportes del movimiento del libro de operaciones vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996”,*

“CARGO TERCERO: *No implementar un sistema de control del material particulado de tal forma que no permita el escape al exterior, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto al señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, fijado el día **16 de mayo de 2016** y desfijado el día **20 de mayo de 2016**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al **Concepto Técnico No. 09067 de fecha 20 de diciembre de 2012**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento en los procesos productivos que desarrolla en su actividad comercial., así mismo, el establecimiento no cuenta con el registro del libro de operaciones, propio de las actividades de la industria de la madera.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, constituyen el tema a probar, y deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso, el señor JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, no presentó descargos contra el **Auto 06901** del 27 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, por no adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, el trámite de registro del libro de operaciones; por no implementar un sistema de control de material particulado de tal forma que no permita el escape al exterior; por no suspender la disposición de productos en el espacio público. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente SDA-08-2013-05, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente el que se menciona a continuación:

- **Requerimiento con Radicado 2011EE142476** de fecha 4 de noviembre de 2011, a folio 2 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 09067** de fecha 20 de diciembre de 2012, a folio 6 del expediente administrativo.
- **Acta de Visita de verificación de industrias de la madera No. 877** de fecha 21 de octubre de 2011, a folio 1 del expediente administrativo.

Estas pruebas son **Conducentes** puesto que, el **Concepto Técnico No. 09067 de fecha 20 de diciembre de 2012**, el **Requerimiento con Radicado 2011EE142476 de fecha 4 de noviembre de 2011** y el **Acta de Visita de verificación de industrias de la madera No. 877 de fecha 21 de octubre de 2011**, son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho, por no adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, el trámite de registro del libro de operaciones; por no implementar un sistema de control de material particulado de tal forma que no permita el escape al exterior; por no suspender la disposición de productos en el espacio público, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 90 No. 66 A -08 del Barrio La Florida, de la Localidad de Engativá, con el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015), el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Son **Pertinentes**, toda vez que, el **Concepto Técnico No. 09067 de fecha 20 de diciembre de 2012**, el **Requerimiento con Radicado 2011EE142476 de fecha 4 de noviembre de 2011** y el **Acta de Visita de verificación de industrias de la madera No. 877 de fecha 21 de octubre de 2011**, demuestran una relación directa entre el hecho investigado, a razón, de no adelantar ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, el trámite de registro del libro de operaciones; por no implementar un sistema de control de material particulado de tal forma que no permita el escape al exterior; por no suspender la disposición de productos en el espacio público, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 90 No. 66 A -08 del Barrio La



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Florida, de la Localidad de Engativá, con el cual, se dio origen al incumplimiento de la norma de carácter ambiental, vulnerando con ello el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015), el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **Útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, haciendo que el **Concepto Técnico No. 09067 de fecha 20 de diciembre de 2012**, el **Requerimiento con Radicado 2011EE142476 de fecha 4 de noviembre de 2011** y el **Acta de Visita de verificación de industrias de la madera No. 877 de fecha 21 de octubre de 2011**, constituyen el medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos antes mencionados, constitutivo de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la **Ley 1437 de 2011** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código, con la visita técnica de verificación realizada el día 21 de octubre de 2011, plasmada en el Concepto Técnico No. 09067 de fecha 20 de diciembre de 2012.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 01079 del 18 de febrero de 2014**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Requerimiento con Radicado 2011EE142476** de fecha 4 de noviembre de 2011, a folio 2 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 09067** de fecha **20 de diciembre de 2012**, a folio 6 del expediente administrativo.
- **Acta de Visita de verificación de industrias de la madera No. 877** de fecha 21 de octubre de 2011, a folio 1 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **JULIÁN ANDRÉS VEGA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.513.557, ubicado en la Carrera 90 No. 66 A -08 del Barrio La Florida, de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, conforme a lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2013-05**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

SDA-08-2013-05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUZ DARY VELASQUEZ	C.C: 63351087	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180441 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/08/2018
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/08/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/10/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------